



## RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003884

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 18435/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722003884**.

### RESULTANDO

1. El 28 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722003884**:

*“DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE A LA SEMARNAT LE CORRESPONDE EN SU ARTÍCULO 159 BIS 1.- La Secretaría deberá elaborar y publicar bianualmente un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. ASÍ SOLICITO **TODOS LOS INFORMES ELABORADOS DEL 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD**”.* (Sic.)

*Énfasis añadido*

2. El 26 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0848/2022** la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 3, apartado A, De acuerdo al artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), esta Dirección General, tiene la responsabilidad de: “Dirigir la integración de la información ambiental relevante en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), así como desarrollar e implementar los mecanismos para su difusión”, y la de “realizar la administración, organización, actualización y difusión de la información estadística, geográfica y documental contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda al Sector”.*

*El SNIARN se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman a la Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados, en este contexto, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de información en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a partir de dicha búsqueda, se hace de su conocimiento que, el **Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, edición 2018**, se publicó en 2019 y puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/index.html>. La*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003884

edición más reciente del informe estará disponible a finales del presente año" (Sic).

3. El 28 de octubre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"IMPUGNO LA RESPUESTA DE SEMARNAT YA QUE NO EXISTE CERTEZA DE LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y DEL CUMPLIMIENTO CON LA LEY Y EL INFORME BIANUAL " (Sic)*

4. El 10 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Comisionado **Lic. Adrián Alcalá Martínez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 18435/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 10 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA)**.
6. Que el 23 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. Que el 08 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 18435/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

*"[...].*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le **instruye** a efecto de que someta a consideración de su **Comité de Transparencia la inexistencia del informe bianual** establecido en el artículo 159 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente correspondiente al año 2019 a la fecha donde se establezca de manera fundada y motivada la inexistencia y entregue a la persona recurrente el acta correspondiente.*

*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la búsqueda instruida deberá entregarlo, mediante dicho medio. " (Sic)*

*Énfasis añadido*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003884

8. Que el 08 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
  
9. Que con fecha de 27 de octubre del 2022, la **DGPPEEA** mediante el oficio número **DGPEEA/119/2022**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión RRA 18435/22, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** del: **"Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, del 2019 a la fecha"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722003884**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### **Competencia:**

*El artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala que, la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental**, tiene la responsabilidad de: "Dirigir la integración de la información ambiental relevante en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, así como desarrollar e implementar los mecanismos para su difusión", "Realizar la administración, organización, actualización y difusión de la información estadística, geográfica y documental contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda al Sector" y la de "Coordinar con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la elaboración del informe bienal de la situación general en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente".*

*El SNIARN se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman a la Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados.  
(Sic.)*

### **Circunstancias de modo:**

*Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta **DGPEEA** llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva en los archivos del área**, con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA***



## RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003884

**18435/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003884**, transcrita más arriba. (Sic.)

### **Circunstancias de tiempo:**

La **DGPEEA** realizó la búsqueda exhaustiva de información para atender la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 18435/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003884**. (Sic.)

### **Circunstancias de lugar:**

La **DGPEEA** realizó la búsqueda exhaustiva de información en los archivos que obran en su poder, ubicados en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C. P. 11320, para atender la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 18435/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003884**.

**Derivado de lo anterior, esta Dirección General de Planeación, Evaluación e Información Ambiental (DGPEEA) ratifica la respuesta en la cual se hizo de su conocimiento que el informe de la Situación del Medio Ambiente en México, edición 2018, se publicó en 2019, y puede ser consultado haciendo click en la siguiente dirección electrónica: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/index.html>. La edición más reciente del informe se encontrará disponible a finales del presente año.**

Es importante señalar que, de conformidad al Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI), "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En este sentido, es pertinente señalar que esta DGPEEA no genera información, y depende de los datos proporcionados por las entidades del sector ambiental. (Sic.)

### **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados



## RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003884

Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  

“...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003884

*“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”*

- VIII. Que mediante el oficio **DGPEEA/119/2022**, la **DGPEEA** respectivamente, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** del **“Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, del 2019 a la fecha”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGPEEA** aportó elementos para justificar lo siguiente

### **Competencia:**

La **DGPEEA** acreditó:

*“El artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala que, la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental**, tiene la responsabilidad de: “Dirigir la integración de la información ambiental relevante en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, así como desarrollar e implementar los mecanismos para su difusión”, “Realizar la administración, organización, actualización y difusión de la información estadística, geográfica y documental contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda al Sector” y la de “Coordinar con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la elaboración del informe bienal de la situación general en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente”.*

*El SNIARN se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman a la*



Secretaría, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados.  
(Sic.)

### **Circunstancias de modo:**

La **DGPEEA** acreditó:

*“Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta **DGPEEA** llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva en los archivos del área**, con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 18435/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003884**, transcrita más arriba.”* (Sic.)

### **Circunstancias de tiempo:**

La **DGPEEA** acreditó:

*“... realizó la búsqueda exhaustiva de información en el periodo comprendido del año 2019 a la fecha de la solicitud para atender la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 18435/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003884**.”* (Sic.)

### **Circunstancias de lugar:**

La **DGPEEA** acreditó:

*“... realizó la búsqueda exhaustiva de información en los archivos que obran en su poder, ubicados en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C. P. 11320, para atender la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 18435/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003884**.”*

**Derivado de lo anterior, esta Dirección General de Planeación, Evaluación e Información Ambiental (DGPEEA) ratifica la respuesta en la cual se hizo de su conocimiento que el informe de la Situación del Medio Ambiente en México, edición 2018, se publicó en 2019, y puede ser consultado haciendo click en la siguiente dirección electrónica: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/index.html>. La edición más reciente del informe se encontrará disponible a finales del presente año.**



*Es importante señalar que, de conformidad al Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En este sentido, es pertinente señalar que esta DGPEEA no genera información, y depende de los datos proporcionados por las entidades del sector ambiental. (Sic.)*

### **Servidor Público Responsable:**

La **DGPEEA** señaló:

*"Esta Unidad Administrativa no señaló como responsable a ningún servidor público."*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** del **"Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, del 2019 a la fecha"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** del **"Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, del 2019 a la fecha"**, señalado en los **Considerandos VIII y IX**; de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGPEEA** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP. ✕

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGPEEA** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 18435/22**. ✕

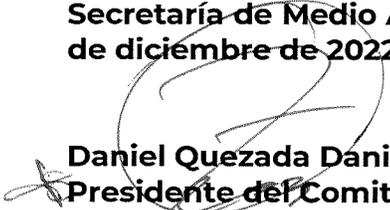


# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 597/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026722003884**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 22 de diciembre de 2022.

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Claudia Morales Orihuela**  
**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y**  
**Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento**

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

